



CORNARE	Número de Expediente: 054401804655	
NÚMERO RADICADO:	131-0778-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 12/07/2019	Hora: 12:07:26.57...	Folios: 6

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Escrito radicado N° 131-6265 del 02 de agosto de 2018, la sociedad TINTATEX S.A, presentó ante esta Corporación la siguiente documentación relacionada con el expediente 054401804655: (1) Resultados de análisis PCB, (2) Certificados de Rio Aseo Total S.A, (3) Almacenamiento Respel, (4) Certificado de Quimetales y (5) Certificados Ecotransa S.A.

Que a través del Oficio N° CS-170-4189 del 10 de septiembre de 2018, ésta Corporación remitió la información presentada por la sociedad Tintatex, a la empresa Ecotransa S.A.S, para que esta última realizara la verificación sobre las certificaciones presuntamente expedidas por ella.

Que dando respuesta a lo anterior y mediante Escrito N° 131-7315 del 12 de septiembre de 2018, la sociedad ECOTRANSA S.A.S. manifiesta lo siguiente:

"...NELSON CAÑAS ZAPATA en calidad de Representante Legal de ECOTRANSA SAS certifico que los documentos entregados por el señor Sergio

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Jaramillo a la empresa TINTATEX SA no corresponden a los generados por nuestra empresa.

Es importante aclarar que el señor Sergio no tiene ningún vínculo con nuestra empresa y se iniciará un proceso en su contra por falsificación de documentos y firma.

En nuestros registros sólo tenemos una entrega por parte de la empresa TINTATEX SA el día 28 de febrero de 2017 y se les generó el certificado CMIR 9541, el cual anexamos para evidenciar las siguientes diferencias con los documentos entregados por el señor Sergio Jaramillo:...”.

Que con el objeto de realizar un Control y Seguimiento Integral a la empresa TINTATEX S.A, en el marco de las competencias asignadas a Cornare por la Constitución y la Ley, el día 23 de agosto del año 2018, funcionarios técnicos de esta Corporación procedieron a realizar una visita al establecimiento de comercio localizado en las coordenadas X: -75° 21' 32,1" Y: 6° 10' 24,7" Z: 2107 m.s.n.m, en la Vereda Belén del Municipio de Marinilla. Lo anterior generó el Informe Técnico N° 131-1858 del 19 de septiembre de 2018, en el cual se observó, entre otras cosas, lo siguiente:

“A continuación se evalúa el Radicado 131-6265-2018 del 02 de agosto de 2018, relacionado con el manejo de los Residuos Peligrosos (RESPEL):

- Para los residuos peligrosos (RESPEL), presentaron certificados por parte de la empresa RIOASEO TOTAL S.A del transporte de equipos de protección personal y diversos materiales contaminados (plásticos, cartones, envases), dónde se especifica la cantidad, fecha y empresa que prestó el servicio de incineración que fue realizado por el Gestor Ambiental ASEI S.A.S. En cuanto a esto, los certificados de la disposición final ambientalmente segura que exige Cornare deberán corresponder a la empresa ASEI S.A.S y no a la empresa que prestó el servicio de recolección y transporte. Ver foto 10.*
- Basados en el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, Capítulo III, Artículo 17 de las Obligaciones y Responsabilidades del receptor de los residuos peligrosos (RESPEL) en este caso ASEI S.A.S, cuenta con licencia ambiental y deberá expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes.*
- Con este mismo radicado, La empresa Tintatex S.A anexó ocho (8) certificados de disposición final de los aceites residuales generados en los diferentes procesos de la empresa, para el periodo comprendido entre marzo de 2017 y julio de 2018. En dichos documentos se certifica que 1.265 galones (4.301 Kg) de aceite residual fueron entregados para la disposición final adecuada a la Empresa ECOTRANSA S.A para el periodo mencionado anteriormente.*
- Para corroborar lo anterior, Cornare remitió oficio a la Empresa ECOTRANSA S.A, mediante el Radicado CS-170-4189- 2018, quienes respondieron*

mediante el Radicado 131-7315-2018 del 12 de septiembre de 2018, manifestando que dichos certificados no habían sido emitido por ellos; en dicho oficio argumentan que la empresa Tintatex S.A, solo ha realizado una disposición de estos aceites usados con ellos el día 28 de febrero de 2017, fecha en la cual entregaron volumen de 295 galones y se les generó el certificado CMIR 9541. Ver foto 11.

- La empresa Ecotransa S.A cuenta con Resolución Metropolitana N°00931 13/06/2013 - Modificada por Resolución Metropolitana N°01781 24/09/2015 Licencia Ambiental: Corriente del Residuo Y8 (Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados). Ver foto 12.
- De igual manera otros tipos de residuos con base en la información presentada por Tintatex S.A, la empresa QUIMETALES certificó el transporte, la cantidad y fecha en la cual los residuos sólidos contaminados con pinturas, tintas, pigmentos, toners y cartuchos de impresora, chatarra electrónica obtuvieron disposición final mediante certificado único con los diferentes gestores ambientales (TECNIAMSA S.A.S, LITO S.A, ASEI S.A.S) desde el 22 de junio hasta el 13 de julio de 2018. Información verificada por la líder logística Nataly Carmona Retrepo. La empresa QUIMETALES cuenta con Licencia Ambiental expedida por CORANTIOQUIA, según Resolución N. 130AS-1410-8722 del 22 de octubre de 2014. Ver foto 13...”.

En igual sentido y frente a la disposición de Residuos Peligrosos, en el Informe Técnico N° 131-1858-2018, se concluyó lo siguiente:

“Respecto a la Gestión de Residuos (05440.18.04655)

- A la fecha la empresa Tintatex S.A se encuentra al día con el reporte del RUA Manufacturero, previa consulta en la plataforma del IDEAM.
- No se encuentran registrados en la plataforma del IDEAM para PCB como poseedores de transformadores eléctricos.
- Los certificados de disposición final para los equipos de protección personal y diversos materiales contaminados (plásticos, cartones, envases) provienen de RIO ASEO TOTAL, empresa que no cuenta con licencia ambiental. Solo los gestores que poseen licencia ambiental podrán certificar una disposición final ambientalmente segura. Para este caso, la empresa ASEI S.A.S basados en el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, Capítulo III, Artículo 17 de las Obligaciones y Responsabilidades del receptor de los residuos peligrosos (RESPEL) es quién debe emitir los certificados.
- Para el periodo comprendido entre marzo de 2017 y julio de 2018, La Empresa Tintatex S.A presentó a La Corporación, ocho (8) certificados de la entrega para la disposición final de los aceites residuales emitidos presuntamente por La Empresa ECOTRANSA S.A, quienes manifestaron mediante oficio que desde el 27 de febrero de 2017, no han recibido dichos aceites para disposición final.
- En cuanto a los residuos sólidos contaminados con pinturas, tintas, pigmentos, toners y cartuchos de impresora, chatarra electrónica obtuvieron disposición final mediante certificado único con los diferentes gestores

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ambientales (TECNIAMSA S.A.S, LITO S.A, ASEI S.A.S) desde el 22 de junio hasta el 13 de julio de 2018, el cual fue emitido por la empresa QUIMETALES.

- Para el almacenamiento de residuos sólidos aprovechables, como de los residuos peligrosos (RESPEL), no se observó un adecuado almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y clasificación atendiendo el Decreto 2981 de 2013 capítulo 8 y Decreto 1076 de 2015, título 6, capítulo 1, Sección 2 respectivamente. Toda vez que se encuentran mezclados los RESPEL con los aprovechables y a su vez los RESPEL no se encuentran rotulados, en un área separada, delimitada, sino en canecas sin barreras de contención para aceites usados y bolsas de material impregnado sobre el suelo”.

Que a través del Escrito N° 131-3440 del 29 de abril de 2019, el señor Jairo Correa Sánchez, representante legal de la sociedad Tintatex S.A, allega respuesta a la información solicitada mediante Auto N° 131-0222-2019, donde manifiesta entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) Durante el periodo marcado por la autoridad, la empresa recogió y entregó al señor SERGIO JARAMILLO un total de 29,5 canecas de aceite residual (5488 kg), sobre las cuales él siempre envió los mismos certificados de disposición (aclarando que éstos tenían tanto la fecha como la cantidad correspondiente con la entrega realizada).

En el mes de noviembre del 2018, por medio del representante de HÁBITAT TOTAL E.S.P. S.A.S., la empresa TINTATEX S.A. se enteró que el aceite residual que se tenía no se disponía con ECOLOGÍA EN TRANSPORTE Y TRATAMIENTOS DE ACEITES — ECO TRANSA S.A.S. ya que no aparecíamos registrados en su base de datos de clientes a los cuales se les prestaba el servicio de disposición final.

Mediante una verificación telefónica llamando a la empresa ECOLOGÍA EN TRANSPORTE Y TRATAMIENTOS DE ACEITES — ECO TRANSA S.A.S. y comunicándose con el señor DIEGO VALLEJO, Coordinador de Logística y Soporte Ambiental, corroborando de esta manera que TINTATEX S.A. no aparece en la base de datos de clientes ni que ellos recibieron aceite residual para disponer por parte de nosotros.

A partir de ese momento la empresa intentó comunicarse con el señor SERGIO JARAMILLO solicitando una explicación, obteniendo respuestas evasivas y justificaciones como que "los certificados si son buenos". Posteriormente, también dijo que a partir de la fecha, la persona que iba a seguir recogiendo el aceite residual en TINTATEX S.A. sería otra el señor CARLOS MARIO JARAMILLO, un conocido de él.

Inmediatamente, al obtener esta respuesta, TINTATEX S.A. tomó la determinación de suspender la entrega del aceite residual a esta persona y desde el mes de noviembre, acumular los barriles de aceite residual en la zona de almacenamiento hasta que se encontrara un nuevo gestor que garantizara la adecuada disposición...”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre la Indagación Preliminar.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

b. Frente a las normas aplicables.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente en sus artículos 2.2.6.1.3.3, 2.2.6.1.3.6, 2.2.6.1.3.7 y 2.2.6.1.3.8:

“Artículo 2.2.6.1.3.3. Subsistencia de la Responsabilidad. *La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente”*.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

“Artículo 2.2.6.1.3.6. Obligaciones del transportador de residuos o desechos peligrosos. De conformidad con lo establecido en la ley y en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el transportador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que recibe para transportar;
- b) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera o aquella norma que la modifique o sustituya;
- c) Entregar la totalidad de los residuos o desechos peligrosos recibidos de un generador al gestor o receptor debidamente autorizado, designado por dicho generador...”.

“Artículo 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

- a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;
- b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;
- c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;
- d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes...”.

“Artículo 2.2.6.1.3.8. Responsabilidad del Gestor o receptor. El gestor o receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1º. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo peligroso, por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2º. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con la salud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud a la información referenciada en el acápite de antecedentes y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo

de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la incidencia y participación del señor SERGIO ALBERTO JARAMILLO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.710.893 y la sociedad RIOASEO TOTAL S.A.E.S.P, identificada con Nit 811.007.125-6, en la gestión de los residuos peligrosos, (aceite de lubricación para máquinas y desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de colorantes), generados por la sociedad TINTATEX S.A, en las coordenadas X: -75° 21' 32,1" Y: 6° 10' 24,7" Z: 2107 m.s.n.m, en la Vereda Belén del Municipio de Marinilla, en un periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2018.

PRUEBAS

- Escrito N° 131-6265 del 02 de agosto de 2018.
- Oficio N° CS-170-4189 del 10 de septiembre de 2018.
- Escrito N° 131-7315 del 12 de septiembre de 2018.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento Integral N° 131-1858 del 19 de septiembre de 2018.
- Escrito N° 131-3440 del 29 de abril de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de una **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, al señor **SERGIO ALBERTO JARAMILLO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.710.893 y a la sociedad **RIOASEO TOTAL S.A.E.S.P**, identificada con Nit 811.007.125-6, representada legalmente por el señor Oscar Salazar Franco, identificado con cédula de ciudadanía N°14.960.208 (o quien haga sus veces), por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, **ORDÉNASE** la práctica de las siguientes pruebas:

1. Requerir a la sociedad **RIOASEO TOTAL S.A.E.S.P**, a través de su representante legal, para que en un término de treinta (30) días hábiles, realice lo siguiente:
 - I. Informar a esta Corporación cual fue la gestión realizada de su parte, sobre los residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de colorantes generados por la sociedad TINTATEX S.A, en el periodo comprendido entre marzo de 2017 a diciembre de 2017.
 - II. Remitir a esta Corporación, copia de la licencia y/o autorizaciones ambientales con las que cuenta, para realizar la gestión y recepción de residuos peligrosos de categoría Y12, toda vez que en las constancias expedidas a la sociedad Tintatex S.A, se certifica que se prestó el servicio de recolección, transporte e **incineración** de residuos peligrosos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

2. Requerir al señor **SERGIO ALBERTO JARAMILLO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.710.893, para que en un término de treinta (30) días hábiles, realice lo siguiente:

- I. Informe a esta Corporación cual fue su participación en la gestión realizada sobre los aceite residuales de lubricación para maquinas generados por la sociedad TINTATEX S.A, en el periodo comprendido entre marzo de 2017 a noviembre de 2017.
- II. Informar a esta Corporación, cual fue la gestión final realizada sobre los aceite residuales de lubricación para maquinas generados por la sociedad TINTATEX S.A, en el periodo comprendido entre marzo de 2017 a noviembre de 2017.
- III. Remitir copia a esta Corporación, de los certificados de disposición final adecuada, realizada sobre los aceite residuales de lubricación para maquinas generados por la sociedad TINTATEX S.A, toda vez que los presentados no fueron reconocidos por la sociedad Ecotransa S.A.S.

ARTÍCULO TERCERO: Podrán realizarse las demás diligencias que se estimen pertinentes, para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

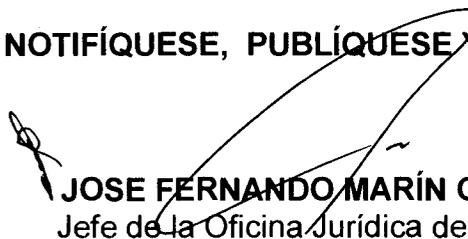
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo de manera personal al señor **SERGIO ALBERTO JARAMILLO ESCOBAR** y a la sociedad **RIOASEO TOTAL S.A.E.S.P**, a través de su representante legal, el señor Oscar Salazar Franco, o a quien haga sus veces al momento de recibir la presente notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 054401804655

Fecha: 27/02/2019

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogada Lina Gómez 

Revisó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Hender Amaranto

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.